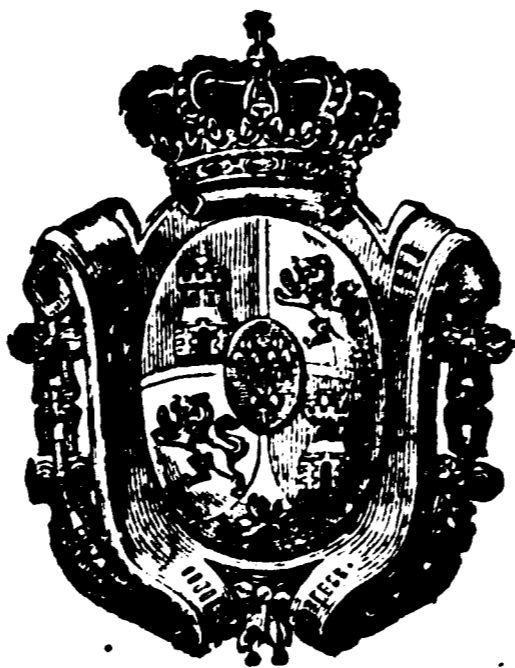


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe d 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Reglamento aprobado por S. M. del colegio naval militar.

TITULO PRIMERO.

Del colegio, sus gefes, oficiales, alumnos y demas individuos, y sus obligaciones.

Art. 1.º Para que los jóvenes que se dediquen al servicio de la armada adquieran la competente instruccion se establece en el departamento de marina de Cádiz, en la nueva poblacion de S. Carlos, el *colegio naval militar*, que se compondrá por ahora de 60 alumnos, los que formarán una compañía que se dividirá en cuatro brigadas.

Art. 2.º El director general de la armada lo será del colegio, y el capitan ó comandante general del departamento será subdirector del mismo.

Art. 3.º El mando inmediato militar y facultativo lo ejercerá un brigadier ó capitan de navío, que se denominará capitan-comandante, y será director de estudios.

Ar. 4.º La compañía tendrá ademas un primer teniente, capitan de navío; un segundo teniente, capitan de fragata, y cuatro ayudantes, tenientes de navío.

Art. 5.º La instruccion facultativa estará á cargo de siete oficiales, de los cuales el de ma-

yor grado ó antigüedad se denominará profesor primero, y los demas por su orden se nombrarán profesor segundo &c., y habrá cuatro ayudantes de profesor, que sean, cuando menos, alféreces de navío.

Art. 6.º De los oficiales y profesores que espresan los dos articulos anteriores se formarán dos juntas, con el nombre de directiva la una, y de facultativa la otra, cuyos vocales y atribuciones se espresarán en su respectivo lugar.

Art. 7.º Habrá ademas un contador, oficial primero ó segundo del cuerpo administrativo; un capellan, que será el párroco castrense de todos los individuos del colegio; un primer profesor médico-cirujano; un maestro de dibujo y otro de delineacion con sus correspondientes ayudantes, otro de inglés y francés; uno de esgrima y otro de baile; dos enfermeros primero y segundo que sean practicantes de cirugía; dos tambores y dos cornetas, y los demas empleados que se mencionan en la parte económica.

Art. 8.º El director general de la armada, como director del colegio, ejercerá la misma autoridad que en los demas ramos sujetos á su jurisdiccion, sin separarse de lo que se previene en este reglamento; pero pudiendo proponer, por conducto del Ministro de Marina, las reformas que la esperiencia le acredite como necesarias, y cuanto considere conveniente al servicio y mejora del establecimiento.

Art. 9.º El director general de la armada, tomando cuantos informes le sugiera su celo para asegurar el acierto, propondrá en terna, por conducto del Ministro de Marina, los gefes y oficiales que por su instruccion, conducta y capacidad considere mas á propósito para servir los

destinos de capitán comandante, tenientes primero y segundo, ayudantes, profesores, ayudantes de profesor, capellán, contador y médico-cirujano, que todos deben ser de real nombramiento, así como los maestros de dibujo y delineación con sus respectivos ayudantes, y los de idiomas, esgrima y baile.

Art. 10. La autoridad del vicedirector, aunque subordinada á la del director, y limitada á lo prescrito en este reglamento, será decisiva en los casos urgentes; pero cuando, por exigirlo las circunstancias, se separe en lo mas mínimo de alguno de sus artículos, deberá dar cuenta detalladamente al director general de la armada, espresando las causas y fundando su providencia, para que este lo haga al Ministro de Marina, y pueda recaer la competente resolución.

Art. 11. El subdirector visitará el colegio con la mayor frecuencia que le sea posible para asegurarse de que se sigue el órden y sistema prescrito en este reglamento, y corregir las faltas que notare; propondrá las mejoras que la esperiencia acredite convenientes, y dará cuenta de todo al director, recomendando el mérito particular de los gefes, oficiales y profesores que mas se distinguan en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 12. El subdirector proveerá las vacantes de los dependientes del colegio que no sean de real nombramiento, á propuesta del capitán comandante, de acuerdo con la junta directiva en los términos que se espresa en otro lugar.

Del capitán-comandante director de estudios.

Art. 13. El capitán-comandante, director de estudios, tendrá el mando militar, facultativo, económico y gubernativo, bajo las inmediatas órdenes del subdirector, y le estarán subordinados cuantos individuos haya con empleo ó destino en el colegio.

Art. 14. Sostendrá con la mayor entereza la disciplina militar, vigilará el exacto cumplimiento de las obligaciones de cada uno, haciendo que todos conserven el pleno ejercicio de sus respectivas funciones; que el servicio, instrucción y órden económico se siga con la mayor puntualidad, conforme á este reglamento y á las ordenanzas generales, cuyo principio ha de ser estensivo á todas las demas clases.

Art. 15. De cuantas novedades ocurran en el colegio dará cuenta puntual al subdirector, y principalmente de aquellos casos graves y muy urgentes que obliguen á separarse de alguno de los artículos de este reglamento para su resolución perentoria, y que este pueda dar parte segun le está prevenido.

Art. 16. El día primero de cada mes entregará al subdirector, para que este lo dirija por

el primer correo al director, un estado de la fuerza efectiva del colegio y del alta y baja ocurrida en el anterior: una relacion de existencia y ocupación de todos los gefes, oficiales y demas individuos, incluso los dependientes; y otra de los enfermos que haya ó hubiese habido, y de los arrestados, con espresion de enfermedades y motivos.

Art. 17. Para las vacantes que ocurran de los destinos que no sean de nombramiento Real propondrá al subdirector, oyendo á la junta directiva, á los sujetos mas á propósito para desempeñarlos, informando sobre sus calidades físicas y morales, teniendo presente á los individuos del mismo establecimiento que hayan contraído méritos en él y sean aptos para ocupar la vacante.

Art. 18. Así este gefe como los demas oficiales y profesores mirarán siempre como la mas principal y sagrada de sus obligaciones y responsabilidad la de inculcar á los alumnos los principios morales y religiosos, que son la base de toda sociedad bien organizada: el amor, respeto y completa sumisión á los preceptos del monarca y de todos los superiores: horror al vicio y una firme y decidida resolución de esponer su vida por la defensa del trono, de las leyes y de la gloria y prosperidad del Estado, no olvidando la importancia de templar la severidad del mando con un trato dulce y de prudente confianza, que manteniendo la alegría natural en la juventud, incline los ánimos al honor y elevación de alma con los estímulos de una fácil y agradable obediencia.

Art. 19. En ausencia, enfermedad ó vacante del capitán-comandante ejercerá sus funciones el primer teniente, y en la de ambos el oficial mas graduado ó antiguo de los destinados en el colegio, incluso los profesores, pues en ningun caso podrá recaer el mando sino en oficial que sea propio del establecimiento.

Art. 20. El capitán-comandante, ó quien ejerza sus veces, estimulará la aplicación de todos sus subordinados por cuantos medios le sugiera su celo; y será árbitro para imponer á los alumnos, conforme á este reglamento, las correcciones y castigos que considere oportuno para evitar mayores males; pero si esto no bastase por la gravedad de la falta ó por la reincidencia en ella, someterá el caso á la junta directiva para aplicarle mayor pena, ó para proponer la separación del culpable.

Del primer teniente.

Art. 21. El primer teniente de la compañía mandará á todos los gefes y oficiales, brigadieres, sub-brigadieres, alumnos, profesores y á cuantos individuos pertenezcan al colegio en cualquier

concepto, secundando en todo á las disposiciones del capitan-comandante.

Art. 22. Serà de su primer deber, como encargado de la policia y disciplina del colegio, cejar la buena conducta, aplicacion y estricta subordinacion de los alumnos, y que los oficiales cumplan esactamente cuanto corresponde á sus respectivas obligaciones.

Art. 23. Para que el primer teniente pueda conocer el carácter de los alumnos, tratarlos segun su mérito, é informar al capitan-comandante de las circunstancias de cada uno, deberán los ayudantes participarle cuanto suceda en las brigadas de su cargo.

Art. 24. Dispondrà que el segundo teniente distribuya los alumnos en las brigadas con sujecion á las variaciones que el capitan-comandante estime convenientes, y con su acuerdo destinará un ayudante de gefe de cada una de ellas.

Art. 25. El primer jueves de cada mes en que no haya clase, y en cualquiera otro dia que lo juzgue conveniente, hará que los ayudantes pasen revista á los alumnos de sus respectivas brigadas de la ropa, libros, instrumentos y cuanto deban tener, haciendo lo verifiquen con toda escrupulosidad, y que en el acto den parte de las faltas que notaren, y al dia siguiente la nota de lo que necesite reemplazo ó composicion.

Art. 26. Revistará cada mes todos los muebles y efectos existentes en el colegio, acompañándole el oficial encargado de cada ramo para responder de las faltas que notare, asi de efectos como de limpieza y aseo en que deben conservarse.

Art. 27. Diariamente dará parte verbal al capitan-comandante à la hora que este señale de cuantas novedades hayan ocurrido en el anterior, y tomará su orden, sin perjuicio de hacerlo de cualquiera incidente que exija pronta resolucion.

Del segundo teniente.

Art. 28. El segundo teniente de la compañía llevará el alta y baja de todos los individuos del colegio, formará las filiaciones, hojas de servicio, listas de revistas, presupuestos y cuantos documentos corresponden à la oficina del detall.

Art. 29. Tendrá à su cargo el archivo general de las órdenes, reglamentos, espedientes de admision de alumnos y demas papeles pertenecientes al colegio, que cuidará esten guardados en pieza proporcionada como responsable que es de su existencia, y espedirá las certificaciones de los espresados documentos que le prevenga el capitan-comandante.

Art. 30. Será el interventor de la caja general de caudales, tomando puntual razon de todas las entradas y salidas para saber y dar conocimiento al capitan-comandante de las existen-

cias que haya, asi en metálico como en efectos: todo con arreglo á ordenanza y órdenes que rijan en la materia.

Art. 31. Inspeccionará mensualmente el gasto diario; fiscalizará el que las compras sean legítimas y de la calidad que corresponda, y examinará é intervendrá la cuenta general de todos los ramos que de cada mes formalice el contador para presentarla à la junta directiva.

Art. 32. En ausencia, enfermedad ó vacante del segundo teniente desempeñará sus funciones el ayudante mas antiguo, y asimismo en los casos en que recaiga en él el mando accidental del establecimiento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Deseando la reina dar al clero español nuevos testimonios de la proteccion que le dispensa, y que no aparezcan desatendidas sus asignaciones personales cuando procura aliviarse la suerte de las restantes clases del estado, se ha servido prevenirme diga á V. E., como de real orden lo ejecuto, que dicte las disposiciones convenientes para que se satisfaga al clero superior el tercer tercio del segundo año eclesiástico que comprende los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 1845, con presencia de las nóminas de los respectivos cabildos, que remitiré á ese ministerio sin intermision y en la forma acostumbra, siendo la voluntad de S. M. que al verificar los pagos se mire con preferencia à aquellos cabildos que no hubieren percibido aun las asignaciones de los tercios anteriores.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1844.—Luis Mayans.—Sr. Ministro de Hacienda

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Angel Ariño juez de primera instancia de la villa de Cuellar y su partido &c

Por el presente cito, llamo y emplazo à Antonio de Jaus, ó Pacere, soltero, hijo de Pedro y Angela Alvarez, natural de S. Miguel de Cubelas, de donde son vecinos dichos sus padres, à Antonio Dacal Rodriguez, natural y vecino de dicho S. Miguel de Cubelas, de estado casado con Maria Dozando, é hijo de Bartolomé y Josefa Dozando, à Antonio Desrerra, natural de S.

Ciprian de Montembrero, soltero, hijo de Francisco y Maria Ramona Rois, vecino de Macedata, á Pedro Diaz, natural de S. Roman, soltero, hijo de Domingo y Ana Perez, de estado soltero, de aquella vecindad, á Antonio Diaz, natural de Sta. Maria de Retozos, hijo de Domingo y Ana Perez, de estado soltero y á Juan Antonio Carballes, vecino de Santiago de Silva, todos de la provincia de Lugo en Galicia y el Antonio Diaz del partido judicial de Fonsagrada, para que en el término legal se presenten en las cárceles nacionales de esta villa, los cinco primeros, á oír los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que de oficio se ha formado y sigue en este juzgado por la escribania del que refrenda, á consecuencia de la quimera ocurrida en el lugar de Sanchoriuno de esta jurisdiccion en la mañana del 29 de junio próximo pasado, entre varios gallegos segadores y algunos vecinos y naturales de dicho pueblo, de la cual resultaron tres heridos, y segun de dicha causa aparece fueron los citados, como asi bien Pedro de la Cal, y Felipe Espina, naturales de S. Miguel de la Braña, en dicho Galicia, los autores principales de dicha quimera, y el Juan Antonio Carballes como fiador de cárcel segura de dichos procesados cuyo paradero se ignora, seguros de que se les oirá y administrará justicia, y no haciéndolo se seguirá aquella en su ausencia y rebeldia y entenderán las diligencias con los estrados del juzgado hasta la sentencia definitiva y tasaciones de costas si recayese, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente, por el término de 9 dias.— Dado en Cuellar 10 de marzo de 1844.—Angel Ariño.—Por su mandado, Ignacio Garcia.

Para poder proceder con el debido conocimiento y acierto en los repartimientos que por la contribucion del culto y clero deban hacerse en la villa de Valdelaguna el presente año, se hace indispensable que en el preciso é improrrogable término de quince dias contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial, presenten los vecinos y forasteros terratenientes en dicha villa relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas, censos, utilidades, industrias y granjerias de cualquier clase que sean, con expresion del sitio donde radiquen las primeras, su cabida y linderos, y los censos, cual sea su capital: prevenidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de este lugar de Fuencarral, ha señalado para la mejora del cuarto y su remate á la tahona pública de este lugar, el domingo 31 del corriente y hora de

MADRID: Imprenta de PITA.

las once de su mañana en la sala capitular del mismo

DIRECCION GENERAL

DE NEGOCIOS PUBLICOS.

calle de Jacometrezo, número 53.

SUSCRICION INTERESANTE A LOS MOZOS COMPRENDIDOS EN LA QUINTA.

La sociedad que, bajo la direccion de D. Pablo Rodriguez, ha recibido tantos favores en esta provincia, y á los que ha sabido corresponder con la fé é integridad que es notoria, reconocida á ellos y con el objeto de procurar las mayores ventajas á los pueblos (única enseña de este establecimiento), ha dispuesto para el presente reemplazo á instancia de varias corporaciones y particulares, y bajo los auspicios de personas de conocido arraigo, abrir una suscripcion que durará hasta el 7 de abril próximo en los términos siguientes:

Primera edad. El mozo que se inscriba en ella pagará 600 rs. en el acto de otorgar la escritura en que quedará responsable la sociedad á tener á su disposicion un sustituto que sirva en su lugar si le tocara la suerte; en cuyo caso será de cuenta de la misma todos los gastos hasta su filiacion, á que contribuirá el suscrito con 1,200 rs., y al terminar la responsabilidad que la ley impone, y que tambien será por cuenta de la sociedad, en los términos que la misma permita, debe abonar igual cantidad. De modo que con solos 600 rs. costeará y tendrá á su disposicion un sustituto por si le cae la suerte de soldado, y por 30 rs. quedará enteramente libre en todo caso.

Segunda edad. La suscripcion será solo 300 rs. é igual en todo lo demas.

Tercera edad. Cien rs. la primera puesta é igual á las anteriores.

Despues de él, solo se admitirán contratos á precios convencionales.

A los ayuntamientos que la verifiquen por todo el número de mozos sorteables se les hará la rebaja del seis por ciento, asi como á los particulares que verifiquen mas de tres inscripciones.

Madrid y marzo 1.º de 1844.—Pablo Rodriguez.

MERCADO.

Dia 27 de marzo.

Trigo de 41 á 44 rs. fanega.

Cebada de 15 á 16½ id.

Algarroba á 20.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.